

**LAUDO ARBITRAL
EXPTE. 56/2025**

En Huelva, a 10 de julio de 2025, constituido el Órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Huelva, conforme al art. 14 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por:

ÁRBITRO ÚNICO

[REDACTED]

RECLAMANTE

[REDACTED]

RECLAMADO

ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA S.L.U.

Se dicta el presente Laudo Arbitral, en derecho de conformidad con lo previsto en los arts. 31 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La parte reclamante, solicita la anulación de la deuda.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La parte **reclamante** comparece telemáticamente al acto de la audiencia. Damos por reproducidas las alegaciones formuladas por la parte reclamante en los términos expresados en su escrito, destacando los siguientes aspectos de las mismas: La Sra. Pérez expone que “hace 30 años vendí mi piso en [REDACTED]. Ahora el dueño [REDACTED] me ha dejado 3 facturas de Energía XXI sin pagar y me las estáis reclamando a mí que soy la antigua propietaria. CUPS [REDACTED]”.

La **parte reclamada** presenta alegaciones que obran en el expediente, destacando los siguientes aspectos de las mismas: En primer lugar, comprobamos que el contrato con referencia número [REDACTED], ha estado en vigor con Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L. Unipersonal desde el 04/06/2012 hasta el 06/05/2025. En vista de lo anterior, debemos señalar que, según se desprende del art. 79 del Real Decreto 1955/2000, el contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, por lo que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cedida, ni venderla a terceros. Sobre este punto de suministro, no hemos

recibido, por parte de un tercero ninguna solicitud de modificación contractual. Es por ello, que al constar I [REDACTED] como titular del contrato durante la vigencia del mismo, las obligaciones derivadas de éste le son reclamadas de forma directa, al ser titular del contrato, aunque ya no fuera el usuario del suministro. En este sentido, les confirmamos que actualmente existe una deuda pendiente por un importe total de 249,65€, tal y como mostramos en la siguiente impresión de pantalla. Aportamos copia de las facturas pendientes de pago en Anexo 3.

De este modo, y en relación al objeto de la reclamación que ocupa este arbitraje, significar que esta mercantil, como se ha señalado al inicio confecciona la facturación conforme a los datos de consumo que se reciben desde la distribuidora, responsable de las lecturas en atención a la legislación referenciada, por tanto, debemos concluir determinando que la facturación confeccionada para este suministro es correcta. Por consiguiente, solicitamos a la Junta Arbitral de consumo desestime las pretensiones iniciadas por Dña [REDACTED] y se proceda a la reconvención de la deuda.

PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes, hasta el momento de finalización del trámite de audiencia.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

Como cuestión preliminar, procede admitir la reconvención de la parte reclamada, de conformidad con lo previsto en el art. 40 del Real Decreto 713/2024, con independencia del siguiente pronunciamiento acerca del fondo del asunto.

Primero.- La parte reclamante manifiesta que vendió el inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] hace aproximadamente treinta años, por lo que no mantiene relación alguna con su propiedad ni con el uso del suministro eléctrico desde entonces. No obstante, indica haber recibido recientemente reclamaciones de pago por parte de Energía XXI, correspondientes a tres facturas impagadas vinculadas al punto de suministro con CUPS [REDACTED], cuya responsabilidad considera improcedente al no ser la usuaria del servicio.

Por su parte, la empresa reclamada confirma que el contrato de suministro con referencia [REDACTED] ha estado vigente a nombre de la [REDACTED] desde el 04/06/2012 hasta el 06/05/2025, sin que se haya recibido solicitud alguna de cambio de titularidad. Conforme al artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, se recuerda que el contrato es personal y su titular es el responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

La empresa acredita una deuda pendiente de 249,65 €, y sostiene que la facturación es correcta, al haberse emitido conforme a los consumos registrados por la empresa distribuidora, todo ello de acuerdo con la normativa aplicable.

Segundo.- Como se ha indicado anteriormente se produjo una transmisión de la propiedad, no

obstante, pese al cambio de titularidad en la propiedad del inmueble, se constata que el contrato de suministro eléctrico, con número de referencia [REDACTED], ha estado en vigor a nombre de la reclamante desde el 04/06/2012 hasta el 06/05/2025, sin que durante ese período se haya solicitado formalmente el cambio de titular del contrato.

Durante todo ese tiempo, las facturas correspondientes al suministro han sido abonadas con regularidad, salvo tres facturas recientes, que permanecen impagadas por un importe total de 249,65 €.

En este contexto, debe recordarse que conforme al **artículo 1258 del Código Civil**, *“los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”* Por tanto, la titular de un contrato de suministro está obligada no solo a los términos expresamente pactados, sino también a aquellas obligaciones que deriven de la propia naturaleza del contrato, de los usos del tráfico jurídico y de la buena fe contractual.

Adicionalmente, el **artículo 1091 del Código Civil** establece que *“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”*, lo que implica que mientras no se notifique formalmente el cambio de titularidad, la persona que figura como contratante sigue siendo **responsable frente a la empresa suministradora**.

En consecuencia, I [REDACTED], en su condición de titular registral del contrato, debe responder frente a la comercializadora por las obligaciones derivadas del suministro contratado, incluidas las facturas impagadas. Todo ello sin perjuicio de que, en el ámbito del derecho civil, pueda ejercitar las acciones que estime pertinentes contra el actual usuario del suministro, a fin de repetir las cantidades objeto del presente arbitraje.

DECISIÓN ARBITRAL

El órgano arbitral reunido, el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el presente expediente, una vez finalizada la audiencia, dicta el siguiente Laudo Arbitral en derecho, conforme a los artículos 44.1 y 44.2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, para la solución del litigio objeto de Arbitraje, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

Se resuelve dictar un Laudo Desestimatorio de la pretensión formulada por la parte reclamante, y se Estima la reconvencción planteada por la empresa reclamada, en el siguiente sentido:

1º.- La reclamante deberá abonar las tres facturas pendientes cuyo importe asciende a 249,65€, con ello quedaría al corriente de pago con esta empresa respecto del contrato con referencia número [REDACTED].

Dicho Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art.

41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, conforme a la redacción de 2011. Y para que conste, se firma el presente **Laudo Arbitral**, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

El presente Laudo Arbitral se firma electrónicamente por el Órgano Arbitral Unipersonal, constituido para el presente arbitraje.

